

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2018**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa.
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: **16/2018**

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de enero de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **16/2018**, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-02-2018-0637** de veinte de febrero anterior, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa por el incumplimiento en la comprobación de viáticos por ██████████, respecto de las comisiones ██████████, ██████████ y ██████████ llevadas a cabo en ██████████ y ██████████ de ██████████ (fojas 1 a 147).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 148 a 164).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 167).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el trece de marzo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el doce de abril de dos mil dieciocho (foja 174 en relación con la foja 148).

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de trece de

marzo de dos mil dieciocho, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas (foja 174 vuelta en relación con la foja 163 vuelta).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diez de marzo de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 204).

**QUINTO. Suspensión de plazos y términos.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos**

**mil veinte**<sup>1</sup> y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

**SEXTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento.** Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

---

<sup>1</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

veintiocho de julio de dos mil veinte<sup>2</sup>, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido y tomando en cuenta que además se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en formato electrónico de conformidad con el **Acuerdo General de Administración VI/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte, en cuyo QUINTO Transitorio se permitió el uso de medios informáticos y se establecieron reglas para el trámite electrónico de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa<sup>4</sup>, a través del proveído de dieciséis de octubre

---

<sup>2</sup> **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

<sup>3</sup> Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

<sup>4</sup> **Acuerdo General de Administración VI/2020.**

“Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;  
II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, con las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, atendiendo a las particularidades de la etapa en que se encuentra el procedimiento en comento (fojas 214 a 216).

En consecuencia, mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó, entre otras cuestiones, notificar personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la continuación del procedimiento, para lo cual se determinó entregarle, en sobre cerrado, la clave y contraseña provisional para que pueda tener acceso al expediente electrónico, haciéndole saber que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente, además de que podrá autorizar la

---

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

recepción de notificaciones por correo electrónico (fojas 220 a 223).

El doce de enero de dos mil veintiuno se hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 226).

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

(fojas 232 a 246)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] adscrito [REDACTED]  
[REDACTED]  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque si bien comprobó parte de los gastos erogados con motivo de las tres comisiones identificadas como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], no devolvió el remanente de los viáticos de



ninguna de las comisiones antes mencionadas que le fueron otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

En todos los casos, ante tales incumplimientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que recuperar los recursos a través del descuento vía nómina.

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/350/2021**, de dos de septiembre de dos mil veintiuno, el dictamen se remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, y 23, 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

<sup>6</sup> La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>7</sup> y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había ejercido la facultad que le atribuye el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>8</sup>

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las

<sup>7</sup> Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

<sup>8</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los **poderes judiciales**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y (...)

normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento<sup>9</sup>, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de los mismos configura la citada falta administrativa.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>10</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de

<sup>9</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

<sup>10</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

**Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"<sup>11</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.<sup>12</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

---

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

finque la defensa; *(iii)* la oportunidad de alegar, y *(iv)* la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-02-2018-0637**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento.

**B. Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el cuatro de abril de dos mil dieciocho se notificó personalmente a [REDACTED]

██████████ en el lugar en el que fue comisionado para laborar y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 167).

**C. Informe de defensas.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el trece de marzo de dos mil dieciocho y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de ██████████ para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (foja 174).

Asimismo, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se tuvo por no designadas personas autorizadas de su parte (foja 174).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto.

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra

del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/456/2018**, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 180).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a fojas 3 a 5 y 54 a 56, signado por [REDACTED] [REDACTED] por el que se le encargaron a [REDACTED] las comisiones [REDACTED] y [REDACTED]; el diverso oficio [REDACTED], consultable a fojas 97 a 99, signado por [REDACTED] [REDACTED] por el que se le encomendó a dicho servidor público la comisión [REDACTED] [REDACTED], así como las solicitudes de viáticos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], firmadas por el comisionado [REDACTED] (fojas 10, 60 y 108).



En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

#### **QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se atribuye a [REDACTED] está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

**XI.** *Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...).”

#### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

**II.** *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.  
(...)”

#### **Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.  
(...)”.*

### **Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no lo fueron.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas

correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 16/2018**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio **DGPC-02-2018-0637** de veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que, aunque fueron parcialmente comprobados, el remanente no fue reintegrado y fueron realizadas en los periodos siguientes: del [REDACTED] [REDACTED], así como del [REDACTED] [REDACTED], todas en [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 147).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] (fojas 3 a 5).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED], a efectuarse los días [REDACTED], por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *"Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial"* (foja 10).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3uuVRQ3QS1zUHH3FR6kOlwby3Jlf/945+mjVpbdvU=

██████████, en la que se observa que a ██████████ ██████████ le fue depositada la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 6 y 7).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión ██████████, con sello de recepción de ██████████, en la que ██████████ comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$6,481.85 (seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos 85/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$518.15 (quinientos dieciocho pesos 15/100 moneda nacional) (fojas 11 a 41).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-██████████-1106** de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 8).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a ██████████ se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el

registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$518.15 (quinientos dieciocho pesos 15/100 moneda nacional) (foja 9).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad de \$518.15 (quinientos dieciocho pesos 15/100 moneda nacional) que corresponden a la comisión [REDACTED] [REDACTED]. La cantidad restante corresponde a las diversas comisiones [REDACTED] y [REDACTED] (foja 2).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina realizadas entre [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-03-[REDACTED]-1106, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$10,173.03 (diez mil ciento setenta y tres pesos 03/100 moneda nacional) de los cuales \$3,060.43 (tres mil sesenta pesos 43/100 moneda nacional) corresponden a las 3 comisiones que son objeto de la presente resolución (fojas 43 a 52).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED]





72/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$975.28 (novecientos setenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional) (fojas 61 a 84).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-██████████-1106** de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 58).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a ██████████ se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro ██████████, respecto de la cual al ██████████ ██████████, omitió devolver \$975.28 (novecientos setenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional) (foja 59).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████, en la que se observa que a ██████████ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$975.28 (novecientos setenta y cinco pesos

28/100 moneda nacional), que corresponden a la comisión [REDACTED]. La cantidad restante corresponde a las diversas comisiones [REDACTED] y [REDACTED] (foja 53).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina realizadas entre [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$10,173.03 (diez mil ciento setenta y tres pesos 03/100 moneda nacional) de los cuales \$3,060.43 (tres mil sesenta pesos 43/100 moneda nacional) corresponden a las 3 comisiones que son objeto de la presente resolución (foja 86 a 95).

c) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informa a la Directora General de Tesorería que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (fojas 97 a 99).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] (SIC)<sup>13</sup> a efectuarse del

<sup>13</sup> El número del año [REDACTED], fue testado para agregar el número [REDACTED].



- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-** [REDACTED] **-1106** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 106).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED], omitió devolver el remanente de \$1,567.00 (un mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) (foja 107).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad de \$1,567.00 (un mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión [REDACTED]. La cantidad restante corresponde a las diversas comisiones [REDACTED] y [REDACTED] (foja 96).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina realizadas entre [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$10,173.03 (diez mil ciento setenta y tres pesos 03/100 moneda nacional) de los cuales \$3,060.43 (tres mil sesenta pesos 43/100 moneda nacional) corresponden a las 3 comisiones objeto de la presente resolución (fojas 137 a 146).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Obra en autos la constancia de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED] (oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/456/2018**, de cuatro de julio de dos mil dieciocho), de la cual se desprende que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, institución en la que desempeñó diversos cargos y que a la fecha de las conductas imputadas era [REDACTED] (foja 180).

**3. Constancia de puesto y antigüedad.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/456/2018**, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que, al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión<sup>14</sup>, [REDACTED]

<sup>14</sup> La última comisión ([REDACTED]) fue realizada del [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED], por lo que el incumplimiento se actualizó el [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los



		██████████
P.R.A. 13/2017	7/noviembre/2019	████████████████████ ██████████

(fojas 203 y 218)

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público) y las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la banca electrónica), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>15</sup> y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>16</sup> por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Respecto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que se señalaron anteriormente, se concluye la existencia de las comisiones que le fueron encomendadas y del traspaso de

<sup>15</sup>Acuerdo General Plenario 9/2005.

**Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>16</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A [REDACTED] se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos no comprobados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las 3 comisiones que le fueron encomendadas y que aquí fueron analizadas.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] presentó oportunamente relación de gastos devengados, sin embargo, no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>17</sup> por lo que se le descontó vía nómina la cantidad de \$518.15 (quinientos dieciocho pesos 15/100 moneda nacional), lo cual fue ordenado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante el oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106** (foja 7).

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir

<sup>17</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], se observa que [REDACTED] [REDACTED], presentó relación de gastos devengados en su carácter de comisionado a [REDACTED], [REDACTED], por tanto, debió reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el remanente por la cantidad de \$975.28 (novecientos setenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional).

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar el comprobante del depósito del remanente de los recursos correspondientes a los viáticos otorgados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>18</sup>, sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 58).

<sup>18</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], se observa que [REDACTED] [REDACTED] presentó la relación de gastos devengados oportunamente en su carácter de comisionado a [REDACTED], [REDACTED], por tanto, debió reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el remanente de \$1,567.00 (un mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

En consecuencia, debía realizar el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>19</sup>. Sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos a través de descuento en nómina (foja 106).

<sup>19</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por haber sido sábados y domingos y el día [REDACTED] por ser inhábil, de conformidad con los artículos 163 y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] omitió en todos los casos reintegrar las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Respecto de las 3 comisiones antes mencionadas realizadas por [REDACTED] del [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED], le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$10,739.57 (diez mil setecientos treinta y nueve pesos 57/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este

Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$3,060.43 (tres mil sesenta pesos 43/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED], respecto de la omisión de devolver en tiempo y forma el monto que en cada caso correspondía, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/456/2018** de cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 18 años, 10 meses y 11 días, y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis (foja 180)<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> A fojas 187, 197 y 198 se aprecian los diversos oficios SEFSP/DGRH/URL/2019/2019, de 11 de enero de 2019, y SEA/DGRH/URL/37375/2019, de 23 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, se actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 11 de enero y 21 de agosto, ambos de 2019; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, pues [REDACTED]

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de reintegrar los viáticos no devengados en el plazo establecido para ello en todas las comisiones, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía nómina.

Por tanto, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se considera que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, y en todas se actualizó la omisión en la devolución de los recursos económicos públicos a este Alto Tribunal. En este sentido, el saldo pendiente reintegro, tuvo que ser descontado vía nómina a [REDACTED].

**e) Reincidencia.** De las constancias de uno de octubre de dos mil diecinueve y cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>21</sup>, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que

<sup>21</sup> En la constancia actualizada al 1° de octubre de 2019, sólo aparecen 3 registros de procedimientos de responsabilidad administrativa previos: 150/2010, 155/2010 y 51/2016; por lo que para efectos de la reincidencia son intrascendentes los diversos P.R.A. 129/2016, 10/2017 y 13/2017 ya que fueron resueltos hasta el año 2019.

██████████ ha sido sancionado en 6 procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos (fojas 203 y 218).

Sin embargo, en el presente caso solo se considera al servidor público reincidente, respecto de las conductas sancionadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa **P.R.A. 150/2010** y **P.R.A. 155/2010**, resueltos el veintisiete de enero y cuatro de febrero de dos mil once, respectivamente, pues dichas resoluciones fueron emitidas y notificadas con anterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento (██████████ ██████████), por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo<sup>22</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 148).

Los citados procedimientos de responsabilidad administrativa **P.R.A. 150/2010** y **P.R.A. 155/2010** fueron seguidos en contra del servidor público sujeto a proceso, por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, esto es, por incumplir con sus obligaciones en torno a los recursos económicos públicos otorgados como viáticos y fue sancionado en ambos casos con ██████████.

Por otra parte, no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia los procedimientos de responsabilidad

---

<sup>22</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

administrativa P.R.A. 51/2016, P.R.A. 129/2016, P.R.A. 10/2017 y P.R.A. 13/2017 que también se encuentran resueltos en contra de [REDACTED], porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, la primera resolución fue dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; las dos siguientes, el once de julio de dos mil diecinueve, y las restante, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, todos son posteriores a las conductas infractoras por la que se sigue el presente procedimiento, esto es, dichas sentencias fueron dictadas después de que incurriera nuevamente en las infracciones materia del presente estudio, por lo que respecto de ellas no se le había declarado responsable.

Adicionalmente, en atención al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>23</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio que, respecto a dicho servidor público, se emitieron recientemente resoluciones relativas al manejo de recursos económicos públicos en torno a la comprobación de viáticos, como se aprecia en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
------------	------------------------	------------------

<sup>23</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



P.R.A. <b>28/2017</b>	11/marzo/2021	██████████ ██████████
P.R.A. <b>13/2018</b>	13/mayo/2021	██████████ ██████████
P.R.A. <b>15/2018</b>	13/mayo/2021	██████████ ██████████

Sin embargo, tales resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posteriores a la época de las infracciones aquí analizadas.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa resueltos por esta Presidencia. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **13/2017** y **17/2017** (resueltos el siete de noviembre de dos mil diecinueve), así como **85/2016** y **86/2016** (resueltos el veintidós de enero de dos mil veinte).

Por lo contrario, las sanciones consistentes en ██████████ dictadas en los procedimientos números **150/2010** y **155/2010**, fueron emitidas y notificadas antes del año dos mil diecisiete, ██████████ en que se cometieron las faltas administrativas que aquí se analizan, por lo que si los incumplimientos en el presente asunto acontecieron en ██████████, el servidor público imputado ya había sido declarado responsable de dichos procedimientos, por lo que jurídicamente se consideran para efectos de la reincidencia que se analiza en este apartado, de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Ello, porque si bien en ninguna de las 3 comisiones devolvió recurso alguno, dichas cantidades fueron recuperadas por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina, es decir, el daño o lucro no se causó, aunque por causas ajenas a su voluntad, debido al descuento que se realizó en nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento<sup>24</sup>; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en [REDACTED].

<sup>24</sup> Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:  
*"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*<sup>25</sup>, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma<sup>26</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración

<sup>25</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

*“Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.  
(...)”*

<sup>26</sup> La sección correspondiente a la *“Ejecución y Efectos de las Sanciones”* del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Laura Espinosa Martínez	Técnica Operativa

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **16/2018**.

